

TEMAS

➤ PROYECTO DE LEY DE BANCOS Y
GRUPOS FINANCIEROS

➤ PROYECTO DE LEY DE
SUPERVISION FINANCIERA

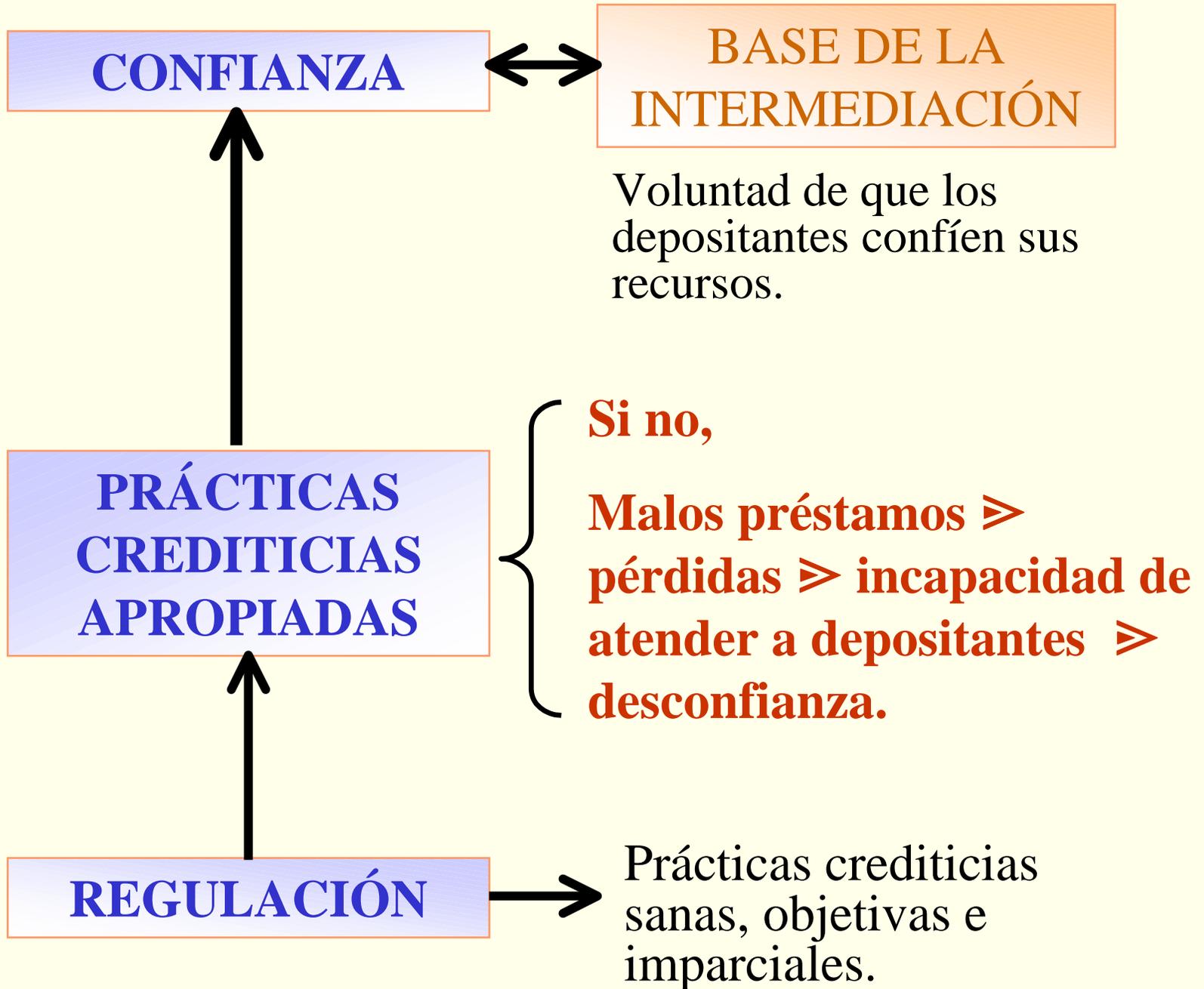
PROYECTO DE LEY DE BANCOS
Y GRUPOS FINANCIEROS

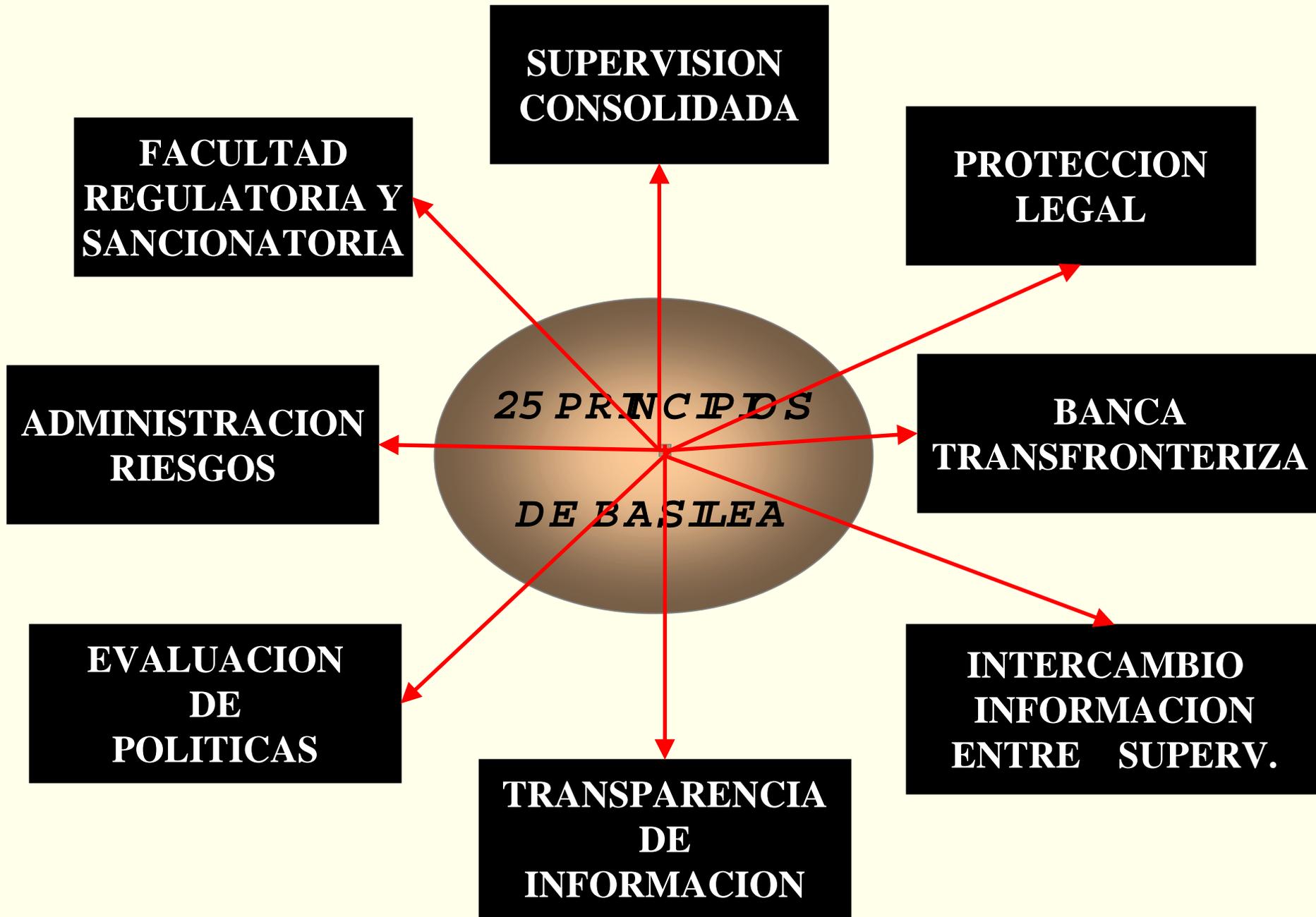
A. IMPORTANCIA DEL SISTEMA FINANCIERO



IMPORTANCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

- ➡ Crecimiento económico**
- ➡ Transmisión de la política monetaria**
- ➡ Estabilidad macroeconómica**





ENTIDADES SUPERVISADAS

• BANCOS	32
• SOCIEDADES FINANCIERAS	20
• ASEGURADORAS	18
• AFIANZADORAS	13
• ALM. GRALES DE DEPÓSITO	18
• CASAS DE CAMBIO	8
• BCO DE GUATEMALAY FHA	2
TOTAL ENTIDADES =====>	111

NUEVO ESCENARIO

- LIBERALIZACION DE LOS MERCADOS FINANCIEROS
- AVANCES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES
- USO INTENSIVO DE TECNOLOGIA
- INTERNACIONALIZACION DE LOS MERCADOS DE VALORES Y DE CAPITALES
- INTERDEPENDENCIA EN EL MERCADO FINANCIERO INTERNACIONAL
- AMBIENTE DE COMPETENCIA
- DIVERSIFICACION DE PRODUCTOS Y SERVICIOS
- ESTANDARES INTERNACIONALES

EFECTOS DEL NUEVO ESCENARIO

- **NUEVAS PRACTICAS BANCARIAS**
- **NUEVOS PROVEEDORES DE PRODUCTOS Y
SERVICIOS FINANCIEROS VINCULADOS**
- **CONFORMACIÓN DE GRUPOS
FINANCIEROS**
- **NUEVOS RIESGOS**

PROYECTO DE LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS

OBJETIVO

ESTABLECER UN MARCO LEGAL GENERAL QUE BRINDE CERTEZA JURÍDICA Y COADYUVE AL DESARROLLO Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL Y QUE CONTRIBUYA A LA EFICIENCIA, TRANSPARENCIA Y COMPETITIVIDAD DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS, PROMOVRIENDO ENTRE OTROS, UNA SÓLIDA GESTIÓN DE RIESGOS INSTITUCIONALES.

ASPECTOS MAS IMPORTANTES QUE DESARROLLA LA LEY

- CONDICIONES DE ENTRADA
- NUEVAS ESTRATEGIAS COMPETITIVAS DE LA BANCA (GRUPOS FINANCIEROS)
- SUPERVISION CONSOLIDADA
- ADMINISTRACION DE RIESGOS (GOBIERNO CORPORATIVO)
- PRESENTACIÓN Y DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN
- MECANISMOS DE REESTRUCTURACIÓN Y SALIDA DEL MERCADO
- PROTECCION DEL AHORRO
- RÉGIMEN SANCIONATORIO
- ENTIDADES FUERA DE PLAZA

TÍTULO III.

GRUPOS FINANCIEROS

Capítulo I. Autorización y organización

Artículo 27. Autorización y organización de Grupo Financiero. Grupo financiero es la agrupación de dos o más personas jurídicas que realizan actividades de naturaleza financiera, de las cuales una de ellas deberá ser banco, entre las cuales existe control común por relaciones de propiedad, administración o uso de imagen corporativa, o bien sin existir estas relaciones, según acuerdo, deciden el control común.

...

Los grupos financieros deberán organizarse bajo el control común de una empresa controladora constituida específicamente para ese propósito, o de una empresa responsable del grupo financiero, que será el banco; en este último caso, conforme la estructura organizativa autorizada por la Junta Monetaria, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos, de acuerdo a la solicitud fundamentada que para el efecto presenten a ésta los interesados.

Cuando exista empresa controladora, los grupos financieros estarán integrados por ésta y por dos o más de las empresas siguientes: bancos, sociedades financieras, casas de cambio, almacenes generales de depósito, compañías aseguradoras, compañías afianzadoras, empresas especializadas en emisión y/o administración de tarjetas de crédito, empresas de arrendamiento financiero, empresas de factoraje, casas de bolsa y otras de naturaleza financiera que califique la Junta Monetaria.

Cuando el control común lo tenga la empresa responsable, los grupos financieros estarán integrados por ésta y por una o más de las empresas mencionadas anteriormente.

Corresponde a la Junta Monetaria autorizar la conformación de grupos financieros, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos.

Todas y cada una de las empresas integrantes de los grupos financieros estarán sujetas a supervisión consolidada por parte de la Superintendencia de Bancos.

TÍTULO IV.

LOS BANCOS, SUS OPERACIONES Y SERVICIOS

Capítulo Único.

Artículo 41. Operaciones y servicios. Los bancos autorizados conforme esta ley podrán efectuar las operaciones en moneda nacional o extranjera y prestar los servicios siguientes:

a) Operaciones pasivas:

1. Recibir depósitos monetarios;
2. Recibir depósitos a plazo;
3. Recibir depósitos de ahorro;
4. Crear y negociar bonos y/o pagarés, previa autorización de la Junta Monetaria; y,
5. Otras operaciones

b) Operaciones activas:

1. Otorgar créditos;
2. Realizar descuento de documentos;
3. Otorgar financiamiento en operaciones de cartas de crédito;
4. Emitir y operar tarjeta de crédito;
5. Realizar arrendamiento financiero;
6. Realizar factoraje;
7. Invertir en títulos valores;
8. Constituir depósitos en otros bancos del país y en bancos extranjeros; y,
9. Otras operaciones.

c) Operaciones de confianza

d) Pasivos contingentes

e) Servicios

La Junta Monetaria podrá, previo opinión de la Superintendencia de Bancos, autorizar a los bancos a realizar otras operaciones y prestar otros servicios que no estén contemplados en esta ley, siempre y cuando los mismos sean compatibles con su naturaleza.

b. SUPERVISIÓN CONSOLIDADA

i) DEFINICIÓN

- ➡ Se refiere a la evaluación de la fortaleza del grupo financiero al cual pertenece una entidad supervisada;
- ➡ Se toma en cuenta la evaluación del impacto potencial de otras empresas del grupo hacia el banco;
- ➡ Consolidación contable y medidas individuales

El proyecto de ley

Supervisión consolidada

Artículo 28. Supervisión consolidada. Supervisión consolidada es la que realiza la Superintendencia de Bancos sobre un grupo financiero, con el propósito de que los riesgos que asumen las empresas del mismo, que puedan afectar al banco, sean evaluados y controlados sobre una base por empresa y global. Para estos efectos, la Superintendencia de Bancos tendrá acceso a la información de operaciones y actividades del grupo financiero, sobre una base por empresa y consolidada, resguardando la identidad de los depositantes e inversionistas conforme a lo establecido en la presente ley.

c. **GOBIERNO CORPORATIVO (de Grupos Financieros)**

- ▣▣▣▣➤ Es un concepto que hace referencia a la Supervisión Integral.

- ▣▣▣▣➤ La Supervisión Integral comprende:
 - ⇒ Administración eficiente del banco (Autorregulación) y de las otras empresas del Grupo Financiero;
 - ⇒ Un ente supervisor eficiente; y,
 - ⇒ Disciplina de mercado.

El proyecto de ley: Autorregulación

TITULO VI ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS

Concesión de financiamiento

- ▣▶ Capacidad de generar flujos de fondos para el pago (concesión)
- ▣▶ Capacidad de pago del deudor (seguimiento)

Garantías

- ▣▶ Respaldo adecuado

Riesgos

- ▣ ➤ Contar con procesos para administración de riesgos de:
 - ➡ Crédito
 - ➡ Mercado
 - ➡ Tasas de interés
 - ➡ Cambiarios
 - ➡ Operacionales
 - ➡ Otros

- ▣ ➤ Debe existir un Comité de Administración de riesgos

Control interno

- Disposiciones claras y definidas para la delegación de autoridad y responsabilidad, separación de funciones, desembolso de fondos, contabilización de operaciones, otros.
- Unidad Administrativa responsable de velar porque el personal cumpla los controles internos.

➡ **El proyecto de ley: Disciplina de mercado**

- i) Divulgación de información de bancos y grupos financieros (artículo 62)
- ii) Esquema ágil y oportuno de salida (Título IX)

**d. ESQUEMA AGIL Y
OPORTUNO DE SALIDA**

TITULO IX

**REGULARIZACION, SUSPENSION DE
OPERACIONES Y EXCLUSION DE
ACTIVOS Y PASIVOS**

Deficiencia patrimonial de Bancos y Sociedades Financieras

Artículo 70. Procedimiento y plazos

- Determinar la deficiencia
 - La institución conoce deficiencia
 - Informa
 - Presenta plan en 5 días
 - SB aprueba plan 5 días
 - La institución ejecuta plan en el plazo no mayor de tres meses
- La deficiencia es determinada por SB porque la institución desconoce la deficiencia
- Si conociendo la deficiencia no informa queda sujeta a sanciones prevista en ley
- Si no presenta plan puede ser causal de suspensión
- La SB puede hacer enmiendas al plan
- La SB puede rechazar plan por considerarlo no viable

Deficiencia patrimonial de grupos financieros (Art. 72)

La empresa controladora o responsable debe informar a SB; de no hacerlo quedará sujeta a las sanciones previstas en esta ley. Asimismo, deberá subsanar la deficiencia.

Si la empresa no regulariza la deficiencia la SB solicitará a juez competente la disolución correspondiente de la empresas de que se trate.

Causales de suspensión (Art.73)

JM deberá suspender de inmediato las operaciones de una institución en los casos siguientes:

- a) Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones; y,
- b) Cuando la deficiencia patrimonial $> 50\%$ del patrimonio requerido conforme esta ley.

JM podrá decidir la suspensión de operaciones por la falta de presentación, rechazo o incumplimiento del plan de regularización, o por otras razones debidamente fundamentadas en informe del Superintendente de Bancos.

Junta de Exclusión de Activos y Pasivos (Art. 75)

La JM a propuesta de la SB, a más tardar al día siguiente de dispuesta la suspensión de operaciones, deberá nombrar una Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, conformada por tres miembros, quienes estarán relevados, como cuerpo colegiado o individualmente considerados, a prestar fianza o garantía por su actuación.

Por ministerio de la ley y por razones de interés social, los derechos que incorporan las acciones de la entidad de que se trate quedan en suspenso y sus directores o administradores quedan separados de sus cargos.

La Junta de Exclusión de Activos y Pasivos dependerá funcionalmente del Superintendente de Bancos, y dará cuenta de sus actuaciones a la JM por medio de la SB.

La Junta de Exclusión de Activos y Pasivos deberá llevar cuenta ordenada y comprobada de su gestión.

Facultades de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos (Art. 76)

a) Pérdidas

- ⇒ Reservas legales
- ⇒ Otras reservas
- ⇒ Capital pagado

b) Exclusión de pasivos

- ⇒ Depósitos FOPA
- ⇒ Pasivo laboral

c) Exclusión de activos

- ⇒ Activos sanos

Facultades de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos (Art. 76)

- d) Transferencia de pasivos y certificados de participación
 - ⇒ Equivalente al FOPA
 - ⇒ Pasivo laboral
 - ⇒ Activos sanos
- e) Suspensión definitiva de operaciones
- f) Solicitud de liquidación del balance residual

FONDO PARA LA PROTECCIÓN DEL AHORRO

- Cubre todos los depósitos
- Cubre Moneda Nacional y Moneda Extranjera
- Cuotas de formación
- Fondo que administra el Banco de Guatemala
- Fiscalizado por parte de la Superintendencia de Bancos

2. ESTRUCTURA DEL ANTEPROYECTO DE LA LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único. (Incluye: Objeto de la Ley, instituciones autorizadas a realizar intermediación financiera y régimen legal).

TÍTULO II.

Estructura del anteproyecto (Continuación)

CONSTITUCIÓN, AUTORIZACIÓN, CAPITAL Y ADMINISTRACIÓN DE BANCOS

Capítulo I. Constitución y autorización

Capítulo II. Capital

Capítulo III. Administración

TÍTULO III.

GRUPOS FINANCIEROS

Capítulo I. Autorización y organización

Capítulo II. Empresa controladora o Empresa Responsable

Capítulo III. Régimen de empresas especializadas en servicios financieros y empresas de apoyo al giro bancario.

TÍTULO IV.

LOS BANCOS, SUS OPERACIONES Y SERVICIOS

Capítulo Único.

TÍTULO V.

PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

Capítulo I. Prohibiciones

Capítulo II. Limitaciones

TÍTULO VI.

ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS

Capítulo Único.

TÍTULO VII.

RÉGIMEN DE CONTABILIDAD Y DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN

Capítulo I. Régimen de Contabilidad

Capítulo II. Confidencialidad de operaciones

TÍTULO VIII.

CAPITAL Y RESERVAS

Capítulo Único.

TÍTULO IX.

REGULARIZACIÓN, SUSPENSIÓN DE OPERACIONES Y EXCLUSIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS

Capítulo I. Regularización por deficiencia patrimonial

Capítulo II. Exclusión de activos y pasivos

TÍTULO X.

FONDO PARA LA PROTECCIÓN DEL AHORRO

Capítulo Único.

TÍTULO XI.

SANCIONES

Capítulo Único.

TÍTULO XII.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Capítulo Único.

TÍTULO XIII.

RÉGIMEN PROCESAL

Capítulo Único.

TÍTULO XIV.

CUOTAS DE INSPECCIÓN

Capítulo Único.

TÍTULO XV.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Capítulo I. Transitorias

Capítulo II. Finales

PROYECTO DE LEY DE
SUPERVISION FINANCIERA

PROYECTO DE LEY DE SUPERVISION FINANCIERA

OBJETIVO

DOTAR AL ÓRGANO DE SUPERVISIÓN DE ASPECTOS FUNDAMENTALES PARA DESARROLLAR SU PAPEL COMO PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL, COMO LO SON: LA INDEPENDENCIA FUNCIONAL, HERRAMIENTAS DE SUPERVISIÓN PRINCIPALMENTE EN LO QUE SE REFIERE A SUPERVISIÓN CONSOLIDADA Y CAPACIDADES SANCIONATORIAS, ASPECTOS QUE PERMITIRÁN A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS ADECUARSE A LAS TENDENCIAS MODERNAS DEL ENTORNO FINANCIERO

LEY DE SUPERVISION FINANCIERA

CAPITULO I DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.

CAPITULO II ORGANIZACION DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

CAPITULO III CASOS ESPECIALES

CAPITULO IV MEDIOS DE IMPUGNACION

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

LEY DE SUPERVISION FINANCIERA

CAPITULO I DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

- /// ARTÍCULO 1. Naturaleza y Objeto
- /// ARTÍCULO 2. Supervisión
- /// ARTÍCULO 3. Funciones

LEY DE SUPERVISION FINANCIERA

CAPITULO II ORGANIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

- /// Artículo 4. Dirección y representación legal
- /// Artículo 5. Nombramiento
- /// Artículo 6. Requisitos de elegibilidad
- /// Artículo 7. Impedimentos
- /// Artículo 8. Exclusividad de funciones

LEY DE SUPERVISION FINANCIERA

CAPITULO II ORGANIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

- Artículo 9. Atribuciones
- Artículo 10. Sustitución Temporal
- Artículo 11. Causales de Remoción
- Artículo 12. Vacancia
- Artículo 13. Incompatibilidad y Prohibiciones

LEY DE SUPERVISION FINANCIERA

CAPITULO II ORGANIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

- /// Artículo 14. Autoridades y funcionarios
- /// Artículo 15. Protección legal
- /// Artículo 16. Relaciones laborales
- /// Artículo 17. Cuota de inspección
- /// Artículo 18. Ejecución presupuestaria

LEY DE SUPERVISION FINANCIERA

CAPITULO III CASOS ESPECIALES

Artículo 19. Asuntos litigiosos

LEY DE SUPERVISION FINANCIERA

CAPITULO IV MEDIOS DE IMPUGNACION

Artículo 20. Recurso de apelación

MUCHAS GRACIAS